

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 10 de noviembre de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de traslado del recurso anterior. Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento alguno. Pasa a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Armenia Quindío, 24 de noviembre de 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2016-00089
Armenia Quindío, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuso por la parte demandante en contra del auto proferido en este asunto el día 21 de octubre de 2020.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 y siguientes del C.G.P.

El Recurso

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que la providencia recurrida sea revocada en consideración a que afirma que: "(...) Según el art. 599 y ss. en los procesos ejecutivos se pueden presentar medidas cautelares con el fin de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta. Entre estas medidas que se pueden solicitarse encuentran los embargos de bienes muebles e inmuebles, de salario, pensiones y de cuentas bancarias. QUINTO: La medida cautelar de embargo de salario o de pensión del demandado es de gran relevancia para este proceso, pues si es efectiva la medida cautelar se cumple con el objeto de la demanda y podría terminar por el pago de la obligación, pero se requiere de cierta información para solicitar una medida, para el caso en concertó es necesario conocer los datos del empleador del demandado. SEXTO: La ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013 garantiza la protección de datos personales de todas las personas. La NUEVA EPS en cumplimiento a dichas normas negó la entrega de la información de los datos del empleador del señor GILBERTO CASTAÑO GIL identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.512.622. SÉPTIMO: La información requerida efectivamente es de carácter reservado y para los particulares NO EXISTENINGUNA FORMA LEGAL de conocer dicha información, sin embargo, la ley permite la transmisión de la información cuando esta es requerida por autoridades judiciales, por ello el 06 de octubre de 2020 se solicitó a su despacho requerir dicha información. OCTAVO: El artículo 43 del C.G.P. establece los Poderes de ordenación e instrucción¹, que tiene Ud. Señora Juez, y la posibilidad de "Exigir² a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (síntesis agregada). (...)".

Antecedentes:

Mediante memorial radicado el 6 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al despacho oficiar a NUEVA EPS S.A., a fin de que informara el nombre, identificación dirección del empleador que realiza cotizaciones a salud a favor del señor GILBERTO CASTAÑO GIL identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.512.622, así como el IBC y con ello poder solicitar una medida cautelar de embargo de salario.

El despacho mediante auto de 21 de octubre de 2020 negó dicha solicitud, argumentando que si bien la información requerida es reservada y solo puede suministrarse a través de orden judicial, también lo es que, la misma no corresponde a información relacionada de manera directa con el trámite del presente asunto.

Decisión que fue recurrida por la parte demandante mediante oficio radicado a través de correo electrónico el 26 de octubre de 2020.

Consideraciones:

Las medidas cautelares en ocasiones asumen el carácter de procesos autónomos, pero en la mayoría de los casos, son dependientes o accesorias a un proceso, pues su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en el presente caso, ya

que pueden modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa. En todo caso, se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición, por tal razón no puede determinarse que las mismas sean relevantes para los fines del proceso, tal como lo señala la parte recurrente, y no puede el juez exigir a los particulares información con carácter de reserva, tal como se lo manifiesta la entidad aludida al recurrente, por lo tanto este despacho no encuentra que la solicitud presentada por el demandante pueda levantar la categoría de reserva, por lo que es la parte demandante quien por sus propios medios debe indagar y solicitarla de manera concreta y precisa al despacho, tal como se le indicó en el auto recurrido.

Por consiguiente, no hay lugar admitir los argumentos esgrimidos por la recurrente, y no se repondrá la decisión en cuestión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P., se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto, en virtud a que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende tramitado en única instancia.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido en este asunto el 21 de octubre de 2020, por los motivos exteriorizados.

Segundo: Negar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, teniendo en cuenta que, el presente asunto es de mínima cuantía y en consecuencia, se tramita en única instancia. Artículo 17 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Luz Stella Arias Palacio
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No 118 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Código de verificación: **20de109c553ab6723dea6fceb7a336a71a4e95d107fd6822ea6da45e1f54eb**

Documento generado en 25/11/2020 06:50:17 a.m.